



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCVI

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 450

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 17 de julio de 2013

No. 13

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 110.- POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO XX DENOMINADO "IMPARTICION ILICITA DE EDUCACION" AL LIBRO SEGUNDO, TITULO PRIMERO DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO, SUBTITULO SEGUNDO INTITULADO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EL ARTICULO 148 TER Y AL ARTICULO 176 UNA FRACCION IV AL

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO; SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 111.- POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 89 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 110

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el Capítulo XX denominado "Impartición Ilícita de Educación" al Libro Segundo, Título Primero de los Delitos contra el Estado, Subtítulo Segundo intitulado Delitos contra la Administración Pública, el artículo 148 Ter y al artículo 176 una fracción IV al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XX

IMPARTICIÓN ILÍCITA DE EDUCACIÓN

Artículo 148 Ter.- Al que preste servicios educativos que conforme a la ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y una multa de mil a mil quinientos días. En caso de reincidencia la pena se incrementará de una a dos terceras partes. La situación de trámite de la incorporación no libera de la responsabilidad.

Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público del ámbito educativo, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le corresponda por el delito cometido y se le impondrá, además, la destitución y su inhabilitación de ocho a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan, en su caso.

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 176.- ...

I. a III: ...

...

...

...

IV. Se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación de servicios educativos por parte de persona física, miembros o representantes legales de una persona jurídica o de una sociedad, corporación, empresa o grupo, con la promesa de entregar un certificado, título o grado académico o de que se obtendrá o se encuentra en trámite la incorporación correspondiente. Lo anterior, sin autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, expedido por autoridad educativa competente. Al responsable de este delito se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a cinco mil días de multa. En caso de reincidencia la pena se incrementará de una a dos terceras partes.

Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público del ámbito educativo, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que correspondan por el delito cometido y se le impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 116.- ...

La autorización y el reconocimiento serán específicos e intransferibles para cada plan de estudios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de julio del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Secretarios.- Dip. Ana María Balderas Trejo.- Dip. Fidel Almanza Monroy.- Dip. Fernando García Enríquez.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de julio de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 20 de junio de 2013.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 51, fracción II, 57, 61, fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México; 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputado del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, a nombre del mismo, presento iniciativa de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México y se reforma el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley de Educación del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir educación se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 3º se precisa que el Estado, en sus tres órdenes de gobierno, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señala también que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

En ese sentido, la Ley General de Educación, en su artículo 3º, estipula que el Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia.

Por su parte, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en estricta concordancia con el artículo 3º de nuestra Carta Magna, reitera el derecho de todo individuo a recibir educación, para lo cual el Estado de México y los municipios impartirán educación primaria, secundaria y media superior de forma obligatoria para todos los mexiquenses.

Permitiendo el mismo artículo de nuestra Constitución Local a los particulares para impartir educación con apego a los fines y criterios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberán

obtener, en cada caso, la autorización expresa del poder público, sujetándose a la vigilancia e inspecciones oficiales establecidas.

En el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 se reconoce que la educación es un elemento fundamental para mejorar la calidad de vida en la sociedad, siendo por ello, un instrumento necesario para integrar a las personas en situación de vulnerabilidad como individuos con derechos plenos, ya que al garantizárseles este acceso a la educación, materializan mejores oportunidades.

El Código Penal del Estado de México es el ordenamiento que contiene un conjunto de normas legales sistematizadas que regulan de forma unitaria diversas conductas que se cometen contra los integrantes de la sociedad o del Estado.

En ese sentido, es claro que la educación es un servicio a cargo del Estado, misma que puede ser impartida por los particulares en sus diferentes modalidades y vertientes, previa autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad educativa estatal.

Se ha detectado la existencia de supuestas instituciones o centros que no cumplen con los requisitos de ley y que incluso expiden documentos de distintos tipos y modalidades relacionados con esa actividad realizada sin autorización, lo que implica un daño grave a los educandos en virtud de que al egresar de dichas instituciones o centros se encuentran con la limitante en la expedición y entrega del documento oficial que acredite los estudios cursados, generando así una pérdida de tiempo y de recursos económicos que sin duda alguna, redundan en detrimento al patrimonio familiar e impide su desarrollo educativo.

Es fundamental continuar con la protección de la educación que se imparte en términos lícitos. Por ello, al advertirse este fenómeno de ilicitud en la

educación, altamente lesivo a la sociedad, se considera necesario sancionarlo de forma más severa, incluyéndolo en el Código Penal del Estado de México, al adicionarse un Capítulo denominado "Impartición Ilícita de Educación" y una fracción a su artículo 176, a fin de que las personas que impartan educación de tipo básica, media superior o superior en cualquiera de sus modalidades y vertientes, sin autorización o reconocimiento de validez oficial, se les imponga una pena, agrupando esta conducta a la de usurpación de funciones públicas o profesiones, por la naturaleza del latrocinio.

Así, se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación de servicios educativos realizada por persona física, miembros o representantes legales de una persona jurídica o de una sociedad, corporación, empresa o grupo, sin tener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con los requisitos que establezca la ley de la materia, pero además, que expidan cartillas, boletas, constancias, diplomas, certificados, títulos, grados o cualquier otro documento que acredite estudios sin validez oficial.

Esta iniciativa busca sancionar a los infractores, imponiéndoles una pena de cinco a diez años de prisión y una multa de mil a cinco mil días, agravando la sanción al reincidente, así como cuando en la comisión del delito concurren fines de lucro.

También, al considerarse que los servidores públicos estamos invariablemente obligados a conducirnos con estricto apego al orden jurídico, se contempla sancionar su participación con mayor dureza al agravar la pena de una a dos terceras partes, con la consecuente destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Finalmente, se busca que la persecución de estos delitos sea de oficio.

Además, se propone que los servidores del sistema educativo estatal contribuyan a que los mexiquenses tengan una educación de calidad con

equidad, cobertura y servicios educativos eficientes, para lograr la transición educativa que requiere la sociedad.

DIP. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

En fecha 25 de junio de 2013, en sesión de pleno, la Presidencia de la "LVIII" Legislatura hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México y se reforma el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley de Educación del Estado de México.

Una vez que fue agotado el estudio de la iniciativa, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estas Comisiones Legislativas, formulan el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida a la deliberación de la "LVIII" Legislatura, por el Diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa propone reformar el Código Penal del Estado de México y la Ley de Educación del Estado de México, con el objetivo primordial, establecer la sanción correspondiente a todas aquellas personas que impartan educación de tipo básica, media superior o superior en cualquiera de sus modalidades y vertientes, sin autorización o reconocimiento de validez oficial.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en atención a lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las Comisiones Legislativas advertimos que la iniciativa en estudio, se centra en los siguientes aspectos:

- La adición del Capítulo XX denominado "Impartición Ilícita de Educación" al Libro Segundo, Título Primero de los Delitos contra el Estado, Subtítulo Segundo intitulado Delitos contra la Administración Pública del Código Penal del Estado de México, con el fin de establecer que las personas que impartan educación de tipo básica, media superior o superior en cualquiera de sus modalidades y vertientes, sin autorización o reconocimiento de validez oficial, se les imponga una pena, agrupando esta conducta a la de usurpación de funciones públicas o profesiones, por la naturaleza del latrocinio.
- Adición de una fracción IV al artículo 176 del Código Penal del Estado de México, a fin de equiparar el delito al de usurpación de funciones públicas o profesiones.
- Reforma al segundo párrafo del artículo 116 de la Ley de Educación del Estado de México, con el objeto de señalar que la autorización y el reconocimiento por parte de la Autoridad Educativa Estatal, para la impartición de educación básica por particulares, serán específicos e intransferibles para cada plan de estudios, a nivel de educación básica.

Entendemos que las adecuaciones legislativas que se proponen, obedecen a la necesidad de armonizar y sistematizar nuestros ordenamientos jurídicos, en principio, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa que el Estado, en sus tres órdenes de gobierno, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señala también que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Asimismo, la Ley General de Educación, en su artículo 3º, estipula que el Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Apreciamos que, efectivamente, en nuestra legislación estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el derecho de todo individuo a recibir educación, para lo cual el Estado de México y los municipios impartirán educación primaria, secundaria y media superior de forma obligatoria para todos los mexiquenses. Asimismo, señala que los particulares para impartir educación con apego a los fines y criterios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán obtener, en cada caso, la autorización expresa del poder público, sujetándose a la vigilancia e inspecciones oficiales establecidas.

En ese sentido, es preciso que la educación sea un servicio a cargo del Estado, misma que puede ser impartida por los particulares en sus diferentes modalidades y vertientes, previa autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad educativa estatal.

No obstante, advertimos que se han detectado la existencia de supuestas instituciones o centros que no cumplen con los requisitos de ley y que incluso expiden documentos de distintos tipos y modalidades relacionados con esa actividad realizada sin autorización, lo que implica un daño grave a los educandos en virtud de que al egresar de dichas instituciones o centros se encuentran con la limitante en la expedición y entrega del documento oficial que acredite los estudios cursados.

En este contexto, los legisladores dictaminadores coincidimos en realizar diversas reformas al Código Penal del Estado de México, con el fin de sancionar a los infractores en materia de educación, imponiéndoles una pena de cinco a diez años de prisión y una multa de mil a cinco mil días, agravando la sanción al reincidente, así como cuando en la comisión del delito concurren fines de lucro, a todos aquellos que presten servicios educativos que conforme a la ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y no nos hayan obtenido; además de sancionar a todos aquellos servidores públicos que participen en este acto.

Asimismo, resulta pertinente precisar que los servidores del sistema educativo estatal contribuyan a que los mexiquenses tengan una educación de calidad con equidad, cobertura y servicios educativos eficientes, para lograr la transición educativa que requiere la sociedad.

Por las razones expuestas, encontramos acreditados los requisitos de fondo y forma, así mismo, estimamos jurídicamente viable la propuesta legislativa, que coadyuvará al mejoramiento de la educación impartida por particulares, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México y se reforma el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley de Educación del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de julio de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RUBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RUBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RUBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RUBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RUBRICA).DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RUBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RUBRICA).DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RUBRICA).DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RUBRICA).DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA****PRESIDENTE**DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ
(RUBRICA).**SECRETARIO****PROSECRETARIO**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RUBRICA).

DIP. XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS

DIP. ERICK PACHECO REYES
(RUBRICA).DIP. JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS
(RUBRICA).

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN SÁNCHEZ POMPA
(RUBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RUBRICA).DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO III**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:****ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 89 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:**Artículo 89.- ...**

La Legislatura designará a más tardar el treinta de noviembre del año que corresponda a los consejeros propietarios y suplentes.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de julio del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Secretarios.- Dip. Ana María Balderas Trejo.- Dip. Fidel Almanza Monroy.- Dip. Fernando García Enríquez.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de julio de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 17 de junio de 2013.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputado Armando Portuguez Fuentes, con fundamento en los artículos 51, fracción II, 57, 61, fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a nombre del mismo, presento iniciativa de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 89 del Código Electoral del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, diputados a la Legislatura del Estado y miembros de ayuntamientos es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

El Instituto Electoral del Estado de México se encuentra regulado en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece las bases en materia electoral para garantizar que las constituciones y leyes de los Estados regulen la existencia de autoridades que tendrán a su cargo la organización de las elecciones, ejerciendo la función electoral de acuerdo con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El Decreto 275 de la "LVI" Legislatura por el que se reforma el artículo quinto transitorio del Decreto número 196, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, señala que: *"Durante el tercer período ordinario de sesiones del tercer año del ejercicio de la "LVI" Legislatura del Estado de México, ésta designará al Consejero Presidente y a la totalidad de los Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del cinco de septiembre de 2009 al treinta y uno de diciembre de 2013"*.

En tal sentido, en el Estado de México existe un constante perfeccionamiento y adecuación a nuestras normas jurídicas para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los mexiquenses.

En este orden de ideas, el proceso de selección y elección del consejero presidente y consejeros electorales dentro del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México constituye una de las funciones principales para la Legislatura, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Esta reforma al Código Electoral tiene como propósito acercar la designación de los consejeros propietarios y suplentes que hace la Legislatura del Estado con su inicio

de funciones, ya que la forma en como se encuentran establecidos actualmente ambos momentos; además de no estar justificado el lapso que media entre ellos, puede afectar el funcionamiento del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, toda vez que transcurren cuatro meses, aproximadamente, para que los designados desempeñen las atribuciones inherentes a su cargo.

ATENTAMENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, fue remitida, a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 89 del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Armando Portuguez Fuentes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura por el Diputado Armando Portuguez Fuentes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa desprendemos que tiene como propósito reformar el segundo párrafo del artículo 89 del Código Electoral del Estado de México, para establecer que la Legislatura designará a más tardar el treinta de noviembre del año que corresponda a los Consejeros Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Es oportuno destacar que, por la naturaleza de la iniciativa y a efecto de favorecer su oportuna resolución, fue incorporada a la agenda del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la "LVIII" Legislatura del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa de Decreto, en términos de lo establecido en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 61 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues se encuentra facultada para expedir leyes en materia electoral garantizando la existencia de autoridades que se encarguen de las elecciones, gozando de autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones.

En el caso del Estado de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para elecciones de Gobernador, Diputado a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

En este contexto, el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección y se integra por un Consejero Presidente y por seis Consejeros Electorales, electos en sesión del pleno de la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Cabe destacar que por cada Consejero Electoral Propietario, se elige un Suplente.

De acuerdo con el artículo 89 del Código Electoral del Estado de México, la designación se hará a más tardar el treinta de agosto del año que corresponda, con el propósito de que los Consejeros Electorales entren en funciones el primero de enero del año siguiente al de su designación.

En este contexto, estimamos oportuno mencionar, al igual que lo hace la iniciativa, que mediante Decreto 275 la "LVI" Legislatura del Estado de México determinó que el Consejero Presidente y la totalidad de los Consejeros Electorales ejercerían su cargo del 5 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2013.

Apreciamos que la iniciativa de decreto propone modificar la fecha en que la Legislatura designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que se lleve a cabo a

más tardar el treinta de noviembre del año que corresponda y no a más tardar el treinta de agosto, como actualmente se contempla.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en el sentido de que en el Estado de México existe un constante perfeccionamiento de nuestra normas jurídicas para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los mexiquenses y que el proceso de selección y elección del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, constituye una de las funciones principales para la Legislatura, conforme lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Queremos señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las Legislaturas Locales establecer procedimientos y términos para la elección y designación de los integrantes de los Institutos Electorales, siempre y cuando se garantice que gocen de autonomía e independencia y que en el ejercicio de su función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por lo tanto, los dictaminadores estimamos que, de acuerdo con la Ley fundamental de los mexicanos existe un campo de libertad de configuración legislativa de que gozan los Estados para expedir y adecuar su normatividad electoral, dentro del que se ubica el término para la designación de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Estado de México, motivo de la iniciativa.

En consecuencia, expresamos nuestra mayor coincidencia con las valoraciones hechas por el autor de la iniciativa en cuanto a la conveniencia de acercar la designación de los Consejeros Propietarios y Suplentes con su inicio de funciones, pues además de no justificarse el lapso tan amplio que media entre ambos actos, pudiera afectarse el funcionamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al transcurrir cuatro meses, aproximadamente, para que quienes resulten designados desempeñen las atribuciones inherentes a su cargo.

Los integrantes de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales creemos obligado favorecer el establecimiento de disposiciones normativas que permitan el mejor cumplimiento de las tareas del Instituto Electoral del Estado de México y de sus órganos, pues se trata de sobresalientes funciones relacionadas con la vida democrática de los mexiquenses.

La reforma que se propone, en nuestra opinión, responde a una realidad que debe ser atendida con oportunidad para seguir avanzando en el perfeccionamiento y fortalecimiento del marco jurídico democrático del Estado de México y permitir, con ello, que los órganos electorales cumplan plenamente con su elevada encomienda en favor de los mexiquenses.

Por estas razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 89 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación por el pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS ELECTORALES

PRESIDENTE

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RUBRICA).**

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).**

**DIP. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RUBRICA).**

**DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RUBRICA).**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

DIP. HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RUBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RUBRICA).**

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ

DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS

DIP. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ